

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0105, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de NAYIBI RODRIGUEZ contra SANTIAGO BERNAL GARZON.
--

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

La señora NAYIBI RODRIGUEZ, a través de la apoderada judicial designada en amparo de pobreza, presentó demanda de investigación de la paternidad a su favor y en contra del señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a que el segundo se le declarara como su padre, de manera principal.

Como hechos que sirven de fundamento a lo pretendido en la demanda, se expuso que en el mes de octubre de 2.020, a demandante, señora NAYIBI RODRIGUEZ, le fue comunicado por su progenitora, la señora MYRIAM RODRIGUEZ PINZON, que su padre biológico era el señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR. Por ende, la actora se dio a la tarea de contactar al ciudadano referido por su madre y este le manifestó que ello era posible, porque había tenido una relación sentimental con su progenitora, pero que la única manera de comprobarlo era mediante la práctica de la respectiva prueba de ADN.

La demanda así vista fue admitida por auto de fecha 26 de mayo de 2.021, y en dicho proveído se ordenó la notificación al demandado y la práctica de la prueba genética de ADN obligatoria.

El mencionado auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal al demandado SANTIAGO BERNAL SALAZAR, el 10 junio de 2.021, quien a su vez contestó la acción a través de apoderado judicial, solicitando la realización de la prueba genética de ADN y sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, sea procedente decir que en el asunto se practicó la prueba científica de comparación de marcadores genéticos entre los sujetos de la litis, del 28 de octubre de 2.021, cuyo resultado consistió en lo siguiente:

“SANTIAGO BERNAL se excluye como el padre biológico de NAYIBI RODRIGUEZ.

“...Se observa que SANTIAGO BERNAL SALAZAR no comparte con NAYIBI RODRIGUEZ un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron nueve -9- exclusiones en los sistemas genéticos analizados...”

Con esa ilustración resulta procedente hacer el respectivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues tanto la actora como el accionado son representados por profesionales del derecho habilitados para ello; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos insertos en normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues se invocó que la parte demandada contaba con domicilio y residencia en este Circuito Judicial y por ende la litis debía desarrollarse ante el Juzgado especializado aquí instalado.

Es visible entonces que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de la paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, evento que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Tal suposición de hecho la fundó la hoy demandante en la información que le suministró su misma progenitora y ello fue el detonante para promover el litigio.

Entonces, no puede negarse que es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de debate de la paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos éstos. Ello es claro.

Ahora bien, en presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en antaño ordenaba el artículo 1 de la ley 721 de 2.001 y la que hoy determina el artículo 386 del Código General del Proceso (*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*).

Es así que la prueba tiene el inmediato objetivo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la técnica del DNA.

Por lo dicho, se tiene que la trascendencia del medio probatorio aludido es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que arroja y que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento la filiación, si permite o no excluirla con un altísimo nivel de certeza.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho cualquier evento de presunción de la paternidad, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas,

especialmente la relacionada con el examen de comparación de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR no es el verdadero padre biológico de la señora NAYIBI RODRIGUEZ?

Se anticipa que indubitablemente el señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR, no es el padre biológico de la señora NAYIBI RODRIGUEZ, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo denegatorio de lo pretendido.

En específico, nótese como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética, en sus análisis de ADN, concluyó que *“SANTIAGO BERNAL se excluye como el padre biológico de NAYIBI RODRIGUEZ... Se observa que SANTIAGO BERNAL SALAZAR no comparte con NAYIBI RODRIGUEZ un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron nueve -9- exclusiones en los sistemas genéticos analizados...”*

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 con la modificación de la Ley 721 de 2001 no se cumple, pues ni siquiera el Laboratorio genético con la contundencia del análisis de los alelos estableció algún tipo de porcentaje que mostrara siquiera una posibilidad de la paternidad del señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR frente a la señora NAYIBI RODRIGUEZ.

Amén de ello, mediante del 18 de marzo de 2.022, se corrió traslado del resultado de la prueba genética, para los fines previstos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, pero las partes no presentaron objeción alguna.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor SANTIAGO BERNAL SALAZAR, no es el padre de la señora NAYIBI RODRIGUEZ. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen efectuado es plena prueba para declarar la no paternidad y para excluirla, tal y como lo analizó y concluyó el Laboratorio Genético que practicó la mencionada prueba de ADN.

Dicho dictamen no fue cuestionado por la extrema demandante. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la necesidad de negar las pretensiones.

Por último, conviene memorar que pese a que la demandante resultó vencida en el entuerto, en razón de que accedió al beneficio de amparo de pobreza, no es posible legalmente condenarle en costas, tal como lo impone el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, se recalca, se negarán a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda. Por ende, se declara terminado el presente proceso.

Segundo: No se condena en costas a ninguna de las partes.

Tercero: Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9ecb59e74e1f5fc09d4b959dd59e6a443931a8f10291e5d05d745bdbcb4c0d**

Documento generado en 25/04/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>